

dificultad se debe menos a la obligación de definir el «objeto» y el «fin» (es decir, en otras palabras, la «esencia» de un tratado) que a una confusión de ideas, a un intento de enunciar al mismo tiempo en el artículo dos prohibiciones diferentes, a saber la prohibición de formular reservas hecha a una parte cuya participación en el tratado es esencial y la prohibición de formular reservas que afecten a partes esenciales del tratado.

46. La dificultad sería aún mayor si el texto del párrafo 2 y del apartado *c* del párrafo 3 del artículo 19 *bis* fuese sustituido por el apartado *c* de la versión propuesta por el Relator Especial en el párrafo 70 de su informe. A ese respecto, el Sr. Quentin-Baxter comparte totalmente la opinión de la OIT —expresada en los párrafos 12 a 14 de sus observaciones—, que merece ser felicitada por haber respondido, y de forma tan constructiva, a la invitación de presentar observaciones formulada por la Comisión. Si un tratado se elabora sobre la base de las funciones de una organización internacional dada, las reservas de la organización que se refieran a esas funciones serán automáticamente excluidas por ser incompatibles con el objeto y el fin del instrumento. Sin embargo, no parece que exista verdaderamente una razón para excluir las reservas formuladas por la organización que conciernen al objeto y el fin del tratado y no tienen ninguna relación con la función particular de la organización.

47. El Sr. Quentin-Baxter se inclina aún más a aprobar la propuesta del Relator Especial encaminada a suprimir el artículo 19 *ter* (A/CN.4/341 y Add.1, párr. 74), ya que las dificultades a las que él mismo ha hecho alusión se agravarían si se mantuviera esta disposición en su forma actual o en forma parecida.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1650.ª SESIÓN

Miércoles 13 de mayo de 1981, a las 11.05 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/339 y Add.1 a 5, A/CN.4/341 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN: SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 19 (Formulación de reservas en el caso de tratados entre varias organizaciones internacionales) y

ARTÍCULO 19 *bis* (Formulación de reservas por los Estados y las organizaciones internacionales en el caso de tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados) ¹ (conclusión)

1. El Sr. FRANCIS, refiriéndose a las observaciones de la OIT sobre las reservas (A/CN.4/339) señala que, al parecer, esta organización piensa que el artículo 19 *bis* subordina a una autorización expresa la formulación por una organización internacional de reservas a disposiciones no esenciales de un tratado en el que la misma participación de la organización es esencial. El orador cree que es un error, ya que el párrafo 2 del artículo autoriza a formular reservas tanto si están expresamente autorizadas como si se ha convenido de otro modo autorizarlas. El Sr. Francis está seguro de que en la práctica será fácil que quede «convenido de otro modo», por los Estados al igual que por las organizaciones internacionales, que una organización que se encuentra en la situación de que se trata puede formular reservas a las disposiciones de un tratado que no sean esenciales al objeto y el fin de éste.

2. Por lo demás, el Sr. Francis opina que en segunda lectura la Comisión ha de esforzarse siempre por mantener las transacciones a las que llegó en primera lectura. Si bien en un primer momento había pensado que había que reconocer a las organizaciones internacionales los mismos derechos que a los Estados en lo que se refiere a la conclusión de tratados, estima que en este caso es necesario el tipo de transacción mencionado por el Relator Especial en el párrafo 54 de su décimo informe (A/CN.4/341 y Add.1). Le han ratificado en su opinión las observaciones del Gobierno canadiense (A/CN.4/339), según el cual:

La Comisión parece estar en lo justo al proponer normas más restrictivas para las reservas y objeciones de las organizaciones internacionales en esos casos. Sin embargo, cabe esperar que la Comisión pueda formular un texto alternativo para expresar este enfoque, con objeto de evitar posibles controversias en los casos en que la participación de una organización internacional no sea esencial para el objeto y el fin del tratado.

3. Sir Francis VALLAT dice que los debates de la Comisión le han llevado a una conclusión distinta a la del Sr. Francis sobre la cuestión de las reservas formuladas por las organizaciones internacionales. Considera que, por regla general, la Comisión sólo con la máxima circunspección debe introducir fórmulas de transacción en sus proposiciones. Puesto que su labor es codificar,

¹ Véase el texto en la 1648.ª sesión, párr. 24.

debe guiarse más por la idea de redactar normas duraderas que por la preocupación de solventar problemas políticos pasajeros para los cuales una transacción es sin duda la mejor solución.

4. Más concretamente, el párrafo 2 del artículo 19 *bis*, que se refiere a una situación en la que es necesario que una organización internacional dada sea parte en un tratado, debe realmente tener por principal objetivo crear las condiciones que harán posible esa participación. En la práctica no son los Estados sino las organizaciones internacionales, en razón de sus reglas pertinentes, de sus objetivos o de sus constituciones, quienes más frecuentemente pueden tropezar con dificultades a causa de las disposiciones de un proyecto de tratado. El mejor procedimiento para allanar estas dificultades, y facilitar por tanto la participación de las organizaciones en los tratados, es autorizar las reservas, a condición, naturalmente, de que ninguna reserva se refiera a la esencia de las funciones que un tratado confiere a la organización autora de la reserva. En la forma en que está actualmente redactado, el párrafo 2 del artículo 19 *bis* da, por así decir, una visión desenfocada del problema y no encaja en una obra de codificación.

5. El orador ha vuelto a estudiar atentamente el proyecto de artículo 19 que propuso el Sr. Ushakov en el 29.º período de sesiones de la Comisión² y lo encuentra demasiado restrictivo en comparación con las disposiciones correspondientes del proyecto de la Comisión. Pese a estar redactado de forma sencilla, el proyecto de artículo del Sr. Ushakov complicaría en realidad la situación, ya que supondría la elaboración de disposiciones expresas relativas a las reservas, cuya aprobación por una conferencia internacional resulta siempre difícil de conseguir, como saben por experiencia los miembros de la Comisión. Sir Francis insta, por consiguiente, a la Comisión a que continúe sus trabajos relativos a las reservas, basándose en los artículos 19 y 19 *bis* aprobados en primera lectura.

6. El Sr. REUTER (Relator Especial) desea responder a dos observaciones del Sr. Ushakov antes de reanudar el debate.

7. En la sesión precedente el Sr. Ushakov señaló que las palabras «que le encomiende el tratado con respecto a su aplicación por los Estados», que figuran en el párrafo 2 de la primera variante del texto del artículo 19 propuesto por el Relator Especial (A/CN.4/341 y Add.1, párr. 69) no eran satisfactorias; este párrafo se refería, según dijo, a «un tratado», lo que permitía suponer que también podrían aplicarlo organizaciones internacionales. Esta observación está plenamente justificada y se aplica, por lo demás, también a la variante propuesta por el Relator Especial en el párrafo siguiente de su informe. La Comisión podría resolver este problema de redacción volviendo al texto detallado anterior o suprimiendo las palabras «por los Estados» y renunciando de esta forma a precisar por quién se hace la aplicación.

8. Por otra parte, el Sr. Ushakov señaló asimismo en la 1649.ª sesión que el nuevo artículo 19 propuesto por

el Relator Especial en sus dos variantes suprimía un matiz que figuraba en los artículos 19 y 19 *bis* aprobados en primera lectura. En sus dos textos detallados, estos dos artículos se referían únicamente a los tratados multilaterales. Bien es verdad que ese matiz ha desaparecido: por querer simplificar demasiado la forma, se simplifica necesariamente el fondo. En el curso de la primera lectura, precisamente por iniciativa del Sr. Ushakov, la Comisión aprobó una redacción de donde claramente se desprende que los artículos relativos a las reservas sólo se aplican a los tratados multilaterales. El Relator Especial lamenta que ningún miembro de la Comisión haya expuesto su opinión sobre esta segunda observación del Sr. Ushakov. Si la Comisión desea introducir la aclaración que éste quiere, tendrá que volver a la redacción aprobada en primera lectura, con lo que no será posible simplificar el texto de los artículos 19 y 19 *bis*.

9. Cuando ha propuesto refundir estos dos artículos en una sola disposición, el Relator Especial era plenamente consciente de que se eliminaba el matiz señalado por el Sr. Ushakov. Si ha optado por esta solución es porque no estaba seguro de que la Comisión estuviera convencida de que los artículos del proyecto relativos a las reservas únicamente deben aplicarse a los tratados multilaterales; tal vez porque no había recogido las sugerencias del Sr. Ushakov relativas al fondo no tuvo la Comisión nada que objetar a esta modificación de forma. En cualquier caso, sería conveniente que el Comité de Redacción conociera exactamente la postura de la Comisión sobre este punto. Basar su argumentación en el artículo 20 de la Convención de Viena³, como hace el Sr. Ushakov para sostener su postura, no es convincente. De las palabras «los demás Estados contratantes» empleadas en el párrafo 1 del artículo 20 de esa Convención no puede inferirse con certeza que los artículos de ese instrumento relativos a las reservas sólo se aplican a los tratados celebrados por lo menos entre tres Estados.

10. A este respecto, el Relator Especial desea poner un ejemplo que le sugiere la última observación de Sir Francis Vallat. En el caso de un tratado bilateral celebrado entre un Estado y una organización internacional, cabe la posibilidad de que, en el marco del procedimiento constitucional de la organización, un órgano intergubernamental de ésta advierta que el texto aprobado no puede aceptarse por razones constitucionales. El procedimiento más simple para la organización consiste en aprobar el texto formulando una reserva. Si en general las organizaciones internacionales sólo pudieran formular reservas respecto de tratados multilaterales, pero la organización formulara en este caso una reserva y el Estado de que se trate la aceptara, se plantearía un delicado problema jurídico. También puede suceder que un Estado parte en un tratado multilateral haga una reserva que no está autorizada y que otro Estado parte la acepte. En definitiva, se ha celebrado un acuerdo parcial al que se aplican disposiciones particulares. Después de todo, son los acuerdos bilaterales los que parecen suscitar menos dificultades en los casos de

² Véase 1649.ª sesión, nota 12.

³ Véase 1644.ª sesión, nota 3.

este tipo. La Comisión puede o bien volver a abrir el debate sobre la cuestión suscitada por el Sr. Ushakov o bien dejar al Comité de Redacción el cuidado de resolverla.

11. El texto del artículo 19 propuesto por el Sr. Ushakov no suscita por parte del Relator Especial ninguna nueva observación. El texto es reflejo de una postura muy simple que puede resumirse así: las organizaciones internacionales no pueden formular más reservas que las expresamente autorizadas, bien por el tratado, bien de otro modo. El Sr. Reuter desea, con todo, insistir en que, si la Comisión o una eventual conferencia internacional se orientara un día hacia esa solución, sería sin duda sumamente difícil precisar el concepto del tratado celebrado principalmente entre Estados pero en los que se admite participar a una organización internacional, frente al de tratado celebrado fundamentalmente entre organizaciones internacionales pero en el que participa un Estado con carácter accesorio. Son conceptos ingeniosos pero de difícil aplicación. Claro está que se puede concebir que un tratado trilateral de suministro por un Estado a otro Estado de material fisio-nable, con participación de una organización internacional encargada de supervisar el cumplimiento por el Estado beneficiario de ciertas condiciones, constituye un ejemplo de tratado celebrado entre Estados con la participación de una organización internacional. Pero sin duda no todos los tratados celebrados entre Estados y una organización internacional pertenecen a esta categoría. Por lo que respecta a los tratados entre organizaciones internacionales y un Estado, tampoco son sistemáticamente tratados celebrados principalmente entre organizaciones internacionales con la participación de un Estado. En la importante esfera de la asistencia internacional, cabe imaginar que varias organizaciones internacionales celebren con un Estado un tratado para la realización de un gran proyecto de saneamiento. El Relator Especial dudaría en considerar a un tratado de este tipo como un tratado celebrado fundamentalmente entre organizaciones internacionales. Los dos conceptos propuestos por el Sr. Ushakov no parecen, pues, de fácil manejo. Evidentemente, este reproche podría hacerse a las variantes que se examinan.

12. En última instancia, cualquiera que sea la forma en que se expresen las excepciones, es inevitable generalizar, y eso puede suscitar dificultades de aplicación. A falta de disposiciones muy sencillas, que indiquen lo que está autorizado o prohibido, ha de esperarse una cierta fluidez en la aplicación, lo que por lo demás no es perjudicial.

13. Las opiniones que los miembros de la Comisión han expuesto sobre los artículos sometidos a examen pueden clasificarse en tres categorías. El Sr. Ushakov (sesiones 1648.ª y 1649.ª) se ha declarado hostil a una solución liberal, otros por el contrario se han pronunciado a favor de una solución de este tipo, en tanto que otros además, como el Sr. Pinto (1649.ª sesión) y el Sr. Verosta (*ibid.*), no se consideran en condiciones de emitir una opinión definitiva. Los partidarios de una solución liberal han expuesto diversas opiniones sobre el párrafo 2 del artículo 19 *bis*. El Sr. Barboza (*ibid.*), el Sr. Šahović (*ibid.*) y Sir Francis están abiertamente

en favor del mantenimiento de la limitación que figura en esta disposición si bien estiman que la redacción no es satisfactoria y que la idea que en ella se recoja tal vez incluso no debería aceptarse definitivamente. El Sr. Quentin-Baxter (*ibid.*), el Sr. Riphagen (*ibid.*) y Sir Francis Vallat se han pronunciado en contra de este párrafo; les ha parecido que la redacción no era satisfactoria y que había que encontrar otra. Por lo que respecta al Sr. Sucharitkul (*ibid.*), parece querer mantener la limitación enunciada en el párrafo 2 del artículo 19 *bis*, si bien bajo otra forma. Por su parte, el Sr. Calle y Calle (1648.ª sesión) se ha declarado partidario de una solución liberal.

14. La remisión de los artículos al Comité de Redacción para que los examine significaría que éste, además de las cuestiones puramente de redacción, debería examinar el problema del párrafo 2 del artículo 19 *bis*, en la inteligencia de que aceptaría las líneas directrices de los artículos 19 y 19 *bis*. En efecto, no se trata de que vuelvan a plantearse indefinidamente los mismos debates de fondo en el Comité de Redacción.

15. Sir Francis VALLAT declara, respecto de las observaciones del Relator Especial sobre la posibilidad de formular reservas en los tratados bilaterales, que siempre ha pensado instintivamente que tales reservas eran un absurdo y una imposibilidad. Sin embargo, durante los últimos años, ha encontrado dos casos en los que se admitía la posibilidad de estas reservas: en el primer caso, la parte interesada decidió al fin no formular reservas pero, en el segundo, se hizo una reserva en el momento de depositar el instrumento de ratificación. La razón por la que puede admitirse la posibilidad de esa reserva es, en definitiva, relativamente simple: los tratados bilaterales son a menudo negociados en tal clima de tensión política y de sensibilización de la opinión pública en los países interesados que, una vez logrado el acuerdo sobre un texto, consideraciones prácticas hacen que sea imposible reanudar las negociaciones. En esas condiciones, una parte que cambiara de opinión respecto de ciertas disposiciones del texto apenas tiene posibilidad de hacerlo saber más que en el momento de la ratificación. Es más sencillo considerar tales notificaciones no como una invitación a volver a negociar el tratado sino como reservas en el sentido de la Convención de Viena, con todo lo que comporta de objeciones, etc.

16. La experiencia práctica que tiene de estas situaciones no es suficiente ni en consecuencia decisiva, por lo que Sir Francis no dice que el proyecto de la Comisión debería referirse a los tratados bilaterales. Parece que la mejor solución consistiría en adoptar un texto que, como el que ha sido aprobado en primera lectura, implique que el proyecto no se refiere más que a los tratados multilaterales y dejar para más adelante la cuestión de las reservas en los instrumentos bilaterales.

17. El Sr. USHAKOV, refiriéndose a lo que dijo el Relator Especial, desea precisar que no es seguro que se deba a su iniciativa el que la Comisión haya decidido no referirse a los tratados multilaterales en los artículos relativos a las reservas. De lo que está seguro es de que la Comisión fue unánime en reconocer la necesidad de atenerse a los tratados de esta categoría.

18. El Sr. ŠAHOVIC apoya las opiniones expresadas por Sir Francis Vallat sobre el problema de las reservas en los tratados bilaterales y multilaterales. Incluso cree recordar que, cuando la Comisión elaboró su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, no indicó claramente en el comentario qué camino había de seguir. Quizá convendría que tampoco ahora tomara una posición definitiva. Por una parte no hay que impedir que se desarrolló la práctica y, por otra, la Comisión no parece ver muy claro si los Estados deben poder formular reservas en los tratados bilaterales.

19. En lo que se refiere al párrafo 2 del artículo 19 *bis*, el Sr. Šahović señala que la posición que ha adoptado está motivada por el hecho de que la situación que rige esta disposición puede tener efectos negativos en la libertad de las organizaciones internacionales para formular reservas. Se pregunta si mencionarla expresamente no es conceder mucha importancia a esta situación. Sería conveniente que el Comité de Redacción examinase la cuestión, habida cuenta de la solución general que hay que dar al problema de las reservas. Si el Comité de Redacción juzgara necesario el párrafo 2 del artículo 19 *bis* sería oportuno que invocara los argumentos que lo apoyan.

20. El Sr. RIPHAGEN dice que, *a priori*, no se pueden imponer límites a las reservas en los tratados bilaterales. El principal objetivo de la negociación de un tratado ¿no es, después de todo, que el instrumento entre en vigor? En el caso de un tratado bilateral, ese objetivo quedaría automáticamente reducido a la nada si no se autorizaran las reservas. En efecto, una parte que estime que el texto debe modificarse y que se le prive de la posibilidad de reanudar las negociaciones porque las reservas están prohibidas, no tendría más opción que retirarse pura y simplemente del tratado. El Tratado concerniente a la neutralidad permanente del Canal y al funcionamiento del Canal de Panamá (1977) es el ejemplo de un instrumento bilateral cuya celebración ha sido posible por la reapertura de las negociaciones.

21. Las reservas no suscitan problema más que en lo que se refiere a los tratados multilaterales, que dividen en una serie de «acuerdos parciales», como ha hecho observar el Relator Especial. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados hizo suyo el sistema actual de reservas pese a ese defecto, porque evidentemente es difícil convocar una conferencia cada vez que se vuelve a poner en tela de juicio una de las disposiciones del tratado. Ese sistema sigue siendo la mejor solución posible.

22. El Sr. CALLE Y CALLE no cree que sea necesario desechar completamente la posibilidad de formular reservas en los tratados bilaterales ni que tal posibilidad quede prohibida *a priori*. Le parece que si en la Conferencia sobre el derecho de los tratados se tendió a no prever esa posibilidad, se debe a que la expresión «los demás Estados contratantes», en plural, aparece en el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención de Viena, y la expresión «las otras partes», también en plural, en el artículo 21.

23. Todo el artículo 21, que se refiere a los efectos

jurídicos de las reservas, descansa en la idea según la cual en el marco del tratado debe coexistir una pluralidad de regímenes jurídicos, derivada del efecto de las reservas. En el caso de los tratados bilaterales, si una de las partes quiere limitar el alcance de sus obligaciones, puede hacer una propuesta en ese sentido en el momento de las negociaciones; si quiere hacerlo después de la firma, deberá hacer una nueva propuesta que equivaldrá a una reapertura de las negociaciones. Las partes pueden muy bien decidir llamar «reserva» a la suspensión provisional o permanente de tal o cual cláusula, pero, a juicio del Sr. Calle y Calle, ahí se trata de un acuerdo complementario que tiende a suspender o a reducir el alcance de la obligación.

24. A ese respecto, señala que el párrafo 3 del artículo 20 de la Convención prevé que, cuando un tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional, toda reserva debe ser aceptada por la organización por conducto de su órgano competente. Existe, pues, una razón de más para admitir la posibilidad de las reservas cuando las organizaciones son partes en el tratado ya que entonces tendrán un derecho más amplio de objeción y aceptación en materia de reservas.

25. Por último, refiriéndose a la propuesta de 1977 del Sr. Ushakov, el Sr. Calle y Calle agradece a este último que haya intentado redactar con mayor claridad el artículo 19. Sin embargo, considera que los párrafos 3 y 5 del artículo propuesto no hacen aparecer la sutil distinción que existe entre los tratados celebrados esencialmente entre organizaciones pero en los que pueden participar uno o varios Estados y los tratados celebrados esencialmente entre Estados pero en los que pueden participar una o varias organizaciones.

26. El Sr. TABIBI apoya la solución conciliatoria mencionada por el Relator Especial en el párrafo 54 de su informe (A/CN.4/341 y Add.1).

27. En lo que se refiere a las reservas en los tratados bilaterales, no cree que la Comisión deba tomar una posición sobre la prohibición completa de las reservas, ya que pueden ocurrir muchas cosas entre el momento en que se negocia el tratado y el momento en que se firma y ratifica. Puede haber buenas razones para reanudar las negociaciones y, en caso de nuevos hechos, tanto los Estados como las organizaciones internacionales deberían tener la posibilidad de hacer saber lo que deseen.

28. Por último, el Sr. Tabibi cree, como otros miembros de la Comisión, que la cuestión debería dejarse pendiente a fin de dar a los Estados miembros y a las organizaciones tiempo para meditarla y presentar sus observaciones.

29. El Sr. NJENGA señala que las reservas a los tratados bilaterales normalmente se formulan durante las negociaciones cuando una parte no ha logrado hacer tener en cuenta algunos de sus intereses. Si no se resuelve la cuestión en ese momento, el tratado no se ha celebrado y se acabó la cuestión. Y si una de las partes, después de la firma del tratado, intenta a continuación introducir una reserva, la otra parte tiene el derecho de considerar esa iniciativa como un acto de mala fe. No se procede así respecto de los tratados bilaterales, al

menos según su experiencia personal. El procedimiento que hay que seguir, si cambian las circunstancias, es el siguiente: la parte que desea una modificación pide a la otra parte una revisión de lo que se ha convenido. Si la otra parte accede a esa solicitud no hay problema; en el caso contrario, se abren de nuevo las negociaciones.

30. Habida cuenta de esas consideraciones, el Sr. Njenga estima que sería mejor que la Comisión se limitara a la cuestión de los tratados multilaterales ya que, si entrase en el dominio de los tratados bilaterales, no haría más que suscitar infinidad de problemas.

31. En lo que se refiere al proyecto de artículo 19, el Sr. Njenga apoya en general la fórmula de transacción, pero ve las mismas dificultades que Sir Francis Vallat. El párrafo 2 del artículo 19 *bis* se refiere expresamente a una situación en la que una organización internacional debe, por las funciones que le son confiadas, ser parte en un tratado. Impedir que tal organización formule reservas en el tratado significaría simplemente hacerlo más difícil para llegar a ser parte en el tratado y el Sr. Njenga no ve cuál sería la ventaja de un régimen restrictivo en ese caso concreto. En fin de cuentas, una reserva que formulase la organización internacional podría no tener ninguna relación con las funciones que le son confiadas; por ejemplo, podría referirse a sus propias reglas internas.

32. En esas condiciones, el Sr. Njenga opina que, cuando el Comité de Redacción examine el artículo 19 *bis*, deberá tener en cuenta la posibilidad de suprimir el párrafo 2.

33. El Sr. USHAKOV puntualiza que evidentemente no se trata de adoptar una decisión en esta fase. Sin embargo, advierte que la redacción ya aprobada, que prevé la posibilidad de las reservas en el caso de un tratado entre Estados y una o varias organizaciones, deja pendiente la cuestión de las reservas en el caso de los tratados bilaterales. Por el contrario, si se modifica el texto de la disposición para adoptar la fórmula «tratado entre organizaciones internacionales» se prevén entonces tanto los tratados multilaterales como los tratados bilaterales entre dos organizaciones internacionales. Así, pues, no se trataría de una simple modificación de texto sino de una modificación del sentido de los proyectos en favor de la posibilidad de formular reservas en los tratados multilaterales.

34. El Sr. Ushakov cree que la Comisión no se encuentra en presencia de un problema teórico sino solamente de una decisión concreta que hay que tomar en cuanto al texto del artículo pertinente.

35. El Sr. REUTER (Relator Especial) analiza la situación muy simplemente: por una parte, la Comisión desea conservar la redacción del texto aprobado en primera lectura sobre la cuestión de las reservas; por otra parte, es conveniente explicar en el comentario que se adopta esa fórmula porque los artículos siguientes tratan de los tratados multilaterales, por lo que queda pendiente la cuestión relativa a los tratados bilaterales.

36. Cree que la Comisión podría remitir los artículos 19 y 19 *bis* al Comité de Redacción.

37. El PRESIDENTE indica que, si no hay objecio-

nes, considerará que la Comisión desea remitir los artículos 19 y 19 *bis* al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁴.

Organización de los trabajos (continuación *)

38. El PRESIDENTE informa a la Comisión sobre las conclusiones adoptadas por la Mesa Ampliada en su reunión del 13 de mayo de 1981.

39. En lo que se refiere a la organización de los trabajos del 33.º período de sesiones, la Mesa Ampliada ha aprobado provisionalmente el siguiente programa:

- | | |
|---|------------------------|
| 1. Inmunities jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (tema 7) | 18-22 de mayo |
| 2. Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (tema 2) ... | 25 de mayo-12 de junio |
| 3. Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (tema 3) | 15-19 de junio |
| 4. Responsabilidad de los Estados (tema 4) | 22 de junio-3 de julio |
| 5. Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (tema 5) | 6-10 de julio |
| 6. Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (tema 8) | 13-17 de julio |
| 7. Aprobación del informe de la Comisión | 20-24 de julio |

Este programa es susceptible de posibles modificaciones.

40. La Mesa Ampliada ha decidido además establecer un Grupo de Planificación compuesto de los siguientes miembros: Sr. Quentin-Baxter (Presidente), Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat.

41. Ha examinado también la cuestión presentada por la Secretaría relativa a la solicitud de información hecha por la secretaria de la CNUDMI y ha decidido someterla al Grupo de Planificación y autorizar a la Secretaría a que envíe una respuesta provisional indicando que la cuestión se encuentra en estudio.

42. Por último, la Mesa Ampliada ha propuesto que la Comisión celebre una reunión, el jueves 28 de mayo, día de la Ascensión, y que se declare festivo el lunes de Pentecostés.

43. El Presidente indica que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión aprueba las sugerencias de la Mesa Ampliada.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.30 horas.

* Reanudación de los trabajos de la 1643.ª sesión.

⁴ Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1692.ª sesión, párrs. 19 a 24.